

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 31 de octubre de 2018 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. Cristina BELLOQUE ACACUSO, que actúa en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 4 de octubre de 2018 por la que se acordó “Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Juan CRUZ FERRERE del F.C. Barcelona, licencia nº 0915709, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89.d) del RPC.”

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 30 de septiembre de 2018 se disputó el encuentro de División de Honor F.C. Barcelona – U.E. Santboiana.

El árbitro hizo constar en el acta que expulsó al jugador del club UE Santboiana, Josep PUIGBERT, licencia nº 0901056, porque “ *tras recibir un placaje del nº 10 del FC Barcelona y estando ambos en el suelo, con el balón en juego, golpea a este último con el puño en la cara, no resultando lesionado el jugador agredido*”.

También hizo constar el árbitro en el acta que expulsó al jugador del club FC Barcelona, Juan CRUZ FERRERE, licencia nº 0915709, porque “*estando el juego parado tras la acción anterior, golpea con el puño en la cara al jugador de UE Santboiana nº 12 que está de pie, resultando éste lesionado, pues es trasladado a un centro médico con mareos y pérdida de audición*”.

**SEGUNDO.-** En la fecha del 4 de octubre de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó *Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Juan CRUZ FERRERE del club Barcelona Rugby, licencia nº 0915709, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, causándole daño o lesión está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan CRUZ FERRERE.*

*En este caso también concurren las circunstancias agravantes de que el jugador Juan CRUZ FERRERE realiza dicha agresión con el juego parado y causando lesión que impidió al jugador del club UE Santboiana continuar jugando (artículo 89 del RPC in fine, consideración general a); y la atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad la presente temporada ((artículo 107.b) del RPC).*



*Por ello, la sanción a imponer al jugador Juan CRUZ FERRERE es de tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.*

**TERCERO.-** Contra este acuerdo recurre el F.C. Barcelona, alegando que la acción cometida por su jugador no debe ser considerada agresión, como puede acreditarse en la prueba que aporta (grabación en video del encuentro) pues el golpe no se realiza con violencia suficiente.

También alega el F.C. Barcelona que la acción de su jugador sobre el jugador contrario no le causa lesión, tal y como erróneamente recoge el árbitro en el acta, pues el jugador golpeado se recuperó plenamente y continuó jugando el partido con total normalidad, tal como se puede observar en la prueba de video que aporta.

Manifiesta el F.C. Barcelona que la falta debe calificarse como Leve 3, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 89 c) del RPC.

Considera que no pueden aplicarse en esta acción de agresión las circunstancias agravantes que ha contemplado el Comité Nacional de Disciplina Deportiva pues el juego no estaba parado cuando se cometió la agresión ni se ha causado lesión que impidiese al jugador contrario agredido seguir disputando el encuentro.

Además alega el F.C. Barcelona que se deben tener en cuenta las circunstancias atenuantes de que el jugador de su club no ha sido sancionado con anterioridad y de que la acción de su jugador viene precedida de una provocación suficiente por parte del jugador nº 12 del club U.E. Santboiana, que justo antes de recibir el golpe enviste violentamente a un compañero del jugador de su club, lo que provoca que salga en defensa de su compañero agredido.

Por todo ello, solicita que se le imponga a su jugador un (1) partido de suspensión que es la sanción mínima que está prevista para la comisión de Falta Grave 3 (Art 89 c del RPC) al existir circunstancias atenuantes en la comisión de esta falta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Se ha procedido al visionado de la prueba aportada por el F.C. Barcelona.

En el video aportado queda probado que la acción de agresión que comete el jugador del F.C. Barcelona, Juan CRUZ FERRERE, sobre el jugador nº 12 del club U.E. Santboiana se realiza una vez que el árbitro había hecho sonar el silbato para detener el juego.

También queda probado que el jugador del F.C. Barcelona, Juan CRUZ FERRERE, acude desde una distancia ostensible a cometer la agresión, si haber sido él objeto de agresión por parte de ningún jugador del equipo contrario.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie está contemplada como Falta leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.



En la imposición de esta falta se ha de tener en cuenta lo que se contempla al final del Art. 89 del RPC "Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas" que establece que *si la acción de agresión se produce acudiendo desde distancia ostensible o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerarlas como circunstancias desfavorables para el autor de la agresión en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida.*

En el caso que tratamos se han producido estas dos circunstancias por lo que la sanción que se debe imponer no puede ser contemplada en su grado mínimo (margen de sanción: de dos a tres encuentros de suspensión). Por ello, corresponde que la sanción al jugador del club FC Barcelona, Juan CRUZ FERRERE, sea de tres (3) encuentros de suspensión.

**SEGUNDO.-** La alegación que formula el club recurrente sobre que el jugador agredido no fue sustituido; es decir, que no le imposibilitó seguir disputando el encuentro, por lo que no debe ser considerado como circunstancia agravante, no tiene efectos directos para determinar la sanción a imponer pues por lo dicho en el punto anterior son otras circunstancias las que determinan que la sanción no se pueda imponer en su grado mínimo.

Sin embargo, si se indica en el acta arbitral que el jugador agredido fue trasladado a un centro médico con mareos y pérdida de audición. Es decir se resultó lesionado el jugador agredido. Se dio la circunstancia de que el encuentro finalizó justo, inmediatamente después, de haberse cometido la agresión.

Por todo lo anterior, este Comité Nacional de Apelación considera que las alegaciones formuladas por el C. F Barcelona no gozan del derecho suficiente como para que sean atendidas y conduzcan a estimar la solicitud de reducir a un (1) encuentro la sanción impuesta a su jugador Juan CRUZ FERRERE.

Es por lo que

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso presentado por D<sup>a</sup>. Cristina BELLOQUE ACACUSO, que actúa en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 4 de octubre de 2018 por la que se acordó "Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Juan CRUZ FERRERE del club Fútbol Barcelona, licencia nº 0915709, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89.d) del RPC)

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 31 de octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN  
Eliseo Patrón-Costas  
Secretario